

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150060200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leidy Johana Quiñones Ascuntar y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, la señora Leidy Johana Quiñones Ascuntar actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Leidi Nalleli Palacios Quiñones y Leidi Daniela Palacios Quiñones, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional, el Departamento de Nariño, el Municipio de Tumaco y el Departamento para la Prosperidad Social, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Edwin Franklin Palacios Pai y por el desplazamiento forzado que padecieron del Municipio de Tumaco en el Departamento de Nariño.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Primero. *Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRA CONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de lucro cesante consolidado (artículo 1614 del Código Civil) y los perjuicios de tipo inmaterial a saber PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales (...) por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustificadamente sometidos los demandantes así:*

¹ Folios 77-123 c1

- Muerte violenta / Homicidio del señor EDWIN FRANKLIN PALACIOS PAI, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 87.945.285 expedida en Tumaco, Nariño, hecho ocurrido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil siete (2007), en la vereda Kilometro 88, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- Primer Desplazamiento Forzado, hecho ocurrido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil siete (2007), en la vereda Kilometro 88, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- Segundo Desplazamiento Forzado, hecho ocurrido el día siete (07) de dos mil nueve (2009), en la vereda Llorente, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

Segundo: REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – Como consecuencia de la declaración primera, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su Modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de las demandantes Leidy Johana Quiñones Ascuntar, Leidi Nalleli Palacios Quiñones y Leidi Daniela Palacios Quiñones, en su condición de compañera permanente e hijas respectivamente de la víctima directa de HOMICIDIO, señor EDWIN FRANKLIN PALACIOS PAIS, quien a la fecha de su muerte, se encontraba desarrollando labores como trabajador independiente en actividades de agricultura y ganadería, en su lugar de residencia con un jornal diario variable, sin que existiera vínculo laboral determinado, por tanto, la liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.

(...)

- a. La suma de Sesenta y seis millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y un pesos (\$ 66.243.391) por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Para la liquidación de este concepto, se tendrá en cuenta desde el día 29 de noviembre de 2002, hasta el 15 de mayo de 2015. Fecha en que se impetra la presente acción esto es 88.09 meses (...)
- b. La suma de veinte millones treinta y un pesos (\$20.000.031) por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, para la liquidación de este concepto se tendrá en cuenta la edad que tenía la víctima el día 16 de diciembre de 2007, fecha de ocurrencia del homicidio, para determinar la expectativa de vida, según la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia (51.9 años) y el calculo se realizara desde el día siguiente a la radicación de la presente acción es decir desde el 15 de mayo de 2015 y sobre este deberá descontarse el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la fecha de la radicación de la acción, la operación arroja 36,19 meses.

La indemnización total por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE consolidado y futuro por el hecho victimizante de homicidio es de ochenta y seis millones doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos (\$86.243.422).

Tercera: REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de daño material, en su modalidad de lucro cesante consolidado, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del código civil, a favor de cada una de las demandantes Leidy Johana Quiñones Ascuntar en calidad de víctima directa de desplazamientos forzados sucesivos, que para la fecha de ocurrencia de los irrogados perjuicios, era adulto y se encontraba desarrollando actividades laborales como empleada en palmeras aceiteras y actividades domesticas en su lugar de residencia con un salarios jornal diario variable sin que existiera vínculo laboral determinado.

(...)

- a. La suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$ 20.452.047) por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Leidy Johana Quiñones Ascuntar, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando actividades laborales como empleada en palmeras aceiteras y actividades domesticas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.

Cuarta: REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – como consecuencia de la declaración primera, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de perjuicios morales, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente para la reparación de perjuicios inmateriales, documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales (...)

- A favor de la señora LEDIDY JOHANA QUIÑONES ASCUNTAR, en su calidad de compañera permanente de la víctima directa de muerte violenta homicidio y a su vez víctima directa del desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) esto es, 100 SMLMV por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de la menor LEIDI DANIELA PALACIOS QUIÑONES, en su calidad de hija de la víctima directa de muerte violenta / homicidio y a su vez víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) esto

es, 100 SMLMV por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos facticos.

- *A favor de la menor LEIDI NALLELI PALACIOS QUIÑONES en su calidad de hija de la víctima directa de muerte violenta / homicidio y a su vez, víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) esto es, 100 SMLMV por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos facticos.*

Quinta: REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto perjuicios inmateriales en su modalidad alteración grave de las condiciones de existencia, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber (...)

A favor del grupo familiar demandante, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos facticos, como víctimas de los hechos victimizantes a los que se vieron injustificadamente sometidos. (...)

Quinta: REPARACIÓN NO PECUNIARIA – medidas de reparación integral

Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo mas próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitara la adopción de las siguientes medidas así:

- a. En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de amenazas de muerte y desplazamiento forzado (...)*
- b. En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo.*
- c. Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible por el término de seis meses en las siguientes entidades (...)*
- d. Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección de la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
- e. Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*
- f. Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por la muerte violenta / homicidio del señor EDWIN FRANKLIN PALACIOS PAI, y los desplazamientos forzados sucesivos por parte de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

(...)

1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- Los demandantes manifiestan ser víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de las amenazas de muerte, desplazamiento forzado y homicidio atribuidos a las FARC – EP, por los continuados hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas durante el periodo comprendido entre los años 2007 al 2009, mientras residían en las veredas kilometro 88 y vaquerio, corregimiento de Llorente municipio de Tumaco - Nariño y que ha causado graves e injustos daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes.
- En las primeras horas de la noche del 16 de diciembre de 2007, el señor Edwin Franklin Palacios Pai fue víctima de homicidio causado por varios impactos con armas de fuego

que fatalmente fueron propinados por 2 sujetos motorizados, mientras la víctima se encontraba departiendo con amigos en un popular billar de la vereda kilometro 88, los victimarios, según indica la demandante, pertenecían a las FARC-EP.

- Como consecuencia directa de los hechos dañinos padecidos, a los dos días del homicidio, la demandante con sus dos menores hijas, para proteger sus vidas, se vio forzada a migrar y desplazarse inmediatamente a la casa de sus padres, en la vereda vaquería en el corregimiento de Llorente en el mismo municipio de Tumaco, porque existían rumores que los subversivos estaban preguntando sobre la familia del señor Palacios Pais.
- En el año 2008 la señora Quiñones Ascuntar, fue victima de amenazas de muerte por parte de sujetos subversivos que se presentaron en su casa paterna y la intimidaron. Aunado a lo anterior, la demandante fue informada que el asesino de su compañero la estaba siguiendo. Estos hechos causaron gran afectación emocional en la demandante, quien empezó a experimentar depresión, nerviosismo, pesadillas e intranquilidad, síntomas que también se extendieron a sus pequeñas hijas.
- Por lo anterior el día 9 de febrero de 2009, la demandante junto con sus dos hijas se vio forzada a migrar y desplazarse por segunda vez, en esta ocasión para la ciudad de Bogotá, donde llevo a solicitar la ayuda de un amigo. Sin embargo, al no contar con los medios económicos necesarios para el hospedaje y la alimentación, se vio obligada a llevar a sus hijas a donde su mama en la vereda Vaqueria, en el Municipio de Tumaco, y regresar a Bogotá para huir de los subversivos y buscar un trabajo para generar ingresos para enviar a su mamá para la manutención de sus hijas.
- Manifiesta la demandante que por ausencia de protección del Estado su familia se vio sometida a la voluntad de los subversivos y como consecuencia directa, su compañero fue asesinado por las FARC-EP. A la vez, ella fue sometida a constantes amenazas y los desplazamientos, viéndose forzada a dejar todas sus pertenencias como muebles y enseres del hogar, cultivos, prendas de vestir y animales domésticos, y abandonar su proyecto de vida y su trabajo en la zona que representaba estabilidad económica para su grupo familiar.
- Según la demandante, para las autoridades locales y Departamentales era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en las veredas kilometro 88 y Vaquerío en el municipio de Tumaco - Nariño, por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley, que causaban graves violaciones contra los derechos humanos de los pobladores y, a pesar de ello, la fuerza publica no garantizó la eficiente protección de sus derechos y sus bienes.
- Señala que por los hechos victimizantes aquí relacionados, la unidad para la atención y reparación integral a las victimas reconoció e incluyó en el Registro Único para las Víctimas -RUV- al grupo familiar demandante desde el 11 de agosto de 2011.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones (fls 94-107), apoyada en un recuento jurisprudencial que reconoce la existencia del conflicto armado, señala que el Estado tiene la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades.

Precisa a demás que el Estado colombiano, tenía la posición de garante frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes; luego al existir incumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad, bien por acción o por omisión al permitir que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones sobre los derechos de los demandantes, existió abandono inexcusable de la posición de garante.

En relación con la existencia del daño antijurídico, precisó que se causó en la humanidad de los demandantes por cuenta de la injusta lesión a sus intereses legítimos. Ese daño antijurídico es producto de la violación directa o la amenaza al goce efectivo y que causó perjuicios en sus derechos patrimoniales y extra patrimoniales, sin estar obligados a soportarlos.

Los demandantes son víctimas de graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de los hechos victimizantes referidos, atribuidos materialmente a grupos al margen de la ley, por los continuados hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas.

Frente al nexo de causalidad se señaló, que se estructuró con la negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes. Aunado a lo anterior, refieren que los hechos victimizantes eran previsibles, en razón a las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona, pero el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda², manifestando que las pretensiones no tienen vocación de prosperar, toda vez que la Ley 1448 de 2011, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, por lo que el asunto que nos ocupa, la responsabilidad sería de la UARIV, entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.

1.5.2. Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda³, aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

Señala que para adquirir la condición víctima de desplazamiento forzado, existen dos mecanismos legales: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro. Como lo ha ratificado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo que debe hacerse valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente ha sufrido afectaciones que lo hayan obligado a abandonar el lugar donde residía.

Y en lo que concierne a la reparación administrativa, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

² Fls. 152-162

³ Fls. 176-194

Según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza. Por tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la institución policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Lo que se evidencia es que el daño alegado en la demanda fue ocasionado por el actuar de un tercero, y por lo mismo, dicho daño no tiene por qué ser asumido por el Estado.

Por lo anterior, se observa que en este caso no hubo falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitarán todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

1.5.3. El Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda⁴, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva, hecho de un tercero como eximente de responsabilidad y la relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia.

Señala que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

Igualmente, debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En lo que respecta a la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado que alega la parte demandante, no existe tal falla, pues el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado. Por tanto, la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. La misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras

⁴ Fls 230-250

dependencias del Estado.

1.5.4. Departamento de Nariño

Contestó la demanda⁵ proponiendo la excepción de caducidad. Señala que en el presente asunto no es dable la condena de la entidad, puesto que no se configura falla en el servicio. Señala que las amenazas que dan cuenta los hechos referidos en la demanda carecen del nexo causal que una la conducta atribuible a quien fuera para la época de los mismos Gobernador de Nariño, y menos que sus agentes hubieran incurrido en acción u omisión para la causación del daño.

Además, precisa que en el asunto concreto la seguridad y protección de los asociados, es del resorte del Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, habida cuenta de que realizan el derecho de manera coercitiva con el empleo de las armas oficiales. Aunado a ello, a los Gobernadores no se les puede exigir que actúen coercitivamente, porque sería pedir una extralimitación de sus funciones.

Finalmente, aduce que el demandante no indica en términos concretos, cuando la carga de la prueba se lo exige, los hechos de omisión o acción de los servidores públicos del Departamento de Nariño que confluyen en su desplazamiento. No determina qué conductas del entonces Gobernador de Nariño permitieron tan lamentables hechos, cuál fue su incuria, como tampoco respalda su afirmación en normas específicas.

1.5.5. Municipio de Tumaco

Contestó la demanda⁶, proponiendo la excepción de caducidad. Advierte que, tal como lo reconoce la parte actora en la demanda, el daño no fue generado por un agente del Estado, adscrito al municipio de Tumaco. En el expediente no se demuestra el nexo causal, ni la materialidad de la ocurrencia de los hechos, en este sentido no se dan los supuestos facticos para determinar la presunta falla del servicio alegada, por cuanto el material probatorio es insuficiente.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante⁷

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, señalando la existencia del daño antijurídico y la imputación material y jurídica.

Sobre la existencia del daño antijurídico, precisó que se aportaron las pruebas que demuestran la existencia de la muerte de Edwin Franklin Palacios Pai y también que existió desplazamiento forzado con la respuestas emitidas por la UARIV.

Sobre la imputación jurídica, se manifestó que el Estado estaba obligado a reforzar sus actuaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, con la finalidad de evitar que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones de los derechos de los demandantes. Señaló que el acontecimiento del desplazamiento forzado y los hechos que llevaron a su concreción evidencian una mengua en la posición de garante que tenía el Estado. Al tratarse de hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado interno, no podría excusarse bajo teorías como la imprevisibilidad e irresistibilidad, ya que por sustracción de materia, los elementos intrínsecos no se encontrarían presentes.

Adicionalmente señala que no se configura la causal de exclusión de responsabilidad de

⁵ Fls 261-276

⁶ Fls. 279-281

⁷ Fls. 452-462

hecho de un tercero, toda vez que existió un flagrante incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, en calidad de fuerza pública.

1.6.2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ⁸

Reiteran los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, adicionalmente señalan que no obra dentro del plenario prueba alguna que comprometa la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.6.3. Ministerio de Defensa - Policía Nacional⁹

Reitera lo expuesto en el escrito de la demanda, indicando que la calidad de víctima no se obtiene con la sola inscripción en el registro, pues la categoría de víctima de desplazamiento es una situación fáctica y no una calidad jurídica, para lo cual debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Precisa que no se demostró que las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo al parecer la ocurrencia el desplazamiento forzado de la parte activa, constituyan delito de lesa humanidad y mucho menos que así se haya declarado por alguna corporación.

1.6.4. Departamento de Nariño¹⁰

Manifiesta en el escrito que, de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente, no obra ningún medio que lleve a concluir que el Departamento de Nariño fallo en sus deberes constitucionales o legales, pues no existe prueba alguna que demuestre que los demandantes informaron al Departamento que hayan recibido algún tipo de amenaza y que por ende necesitaban protección. Si bien, en el escrito de la demanda se refiere que los demandantes han radicado varias peticiones ante la Corte Constitucional, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ante la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y de los Desmovilizados informando su situación, pero nada se expresa frente al Departamento de Nariño.

1.6.5. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

⁸ Fls. 420-425

⁹ Fls. 463-466

¹⁰ Fls. 449-450

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA¹¹, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si son administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento de Nariño y el Municipio de Tumaco por el fallecimiento del señor Edwin Franklin Palacios Pai el 16 de diciembre de 2007 y del desplazamiento forzado en esa misma fecha en el Municipio de Tumaco y posteriormente el 7 de febrero de 2009 en la Vereda Llorente del referido Municipio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de agosto de 2015¹², correspondiendo por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de dos mil dieciséis (2016) (fls. 121-122) y debidamente notificada como consta a folios 127-133 c1.
- Fue contestada en el término conferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fls. 134-144) por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 176-194), el Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares (fls. 230-250), por el Departamento de Nariño (fls. 261-276) y por el Municipio de Tumaco (fls. 279-282).
- En audiencia inicial celebrada el 09 de febrero de 2018, se resolvieron las excepciones previas, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue concedido en efecto suspensivo. (fls. 307-312).
- El 22 de junio de 2018, mediante auto que resolvió el recurso de apelación contra auto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del magistrado Dr. Fernando Iregui Camelo, confirmó la providencia proferida por el Despacho. (Fls. 323-326)
- El 23 de enero de 2019, se continuó con la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se dispuso fecha para su práctica. (fls. 345-351)
- En audiencia de pruebas, celebrada el 26 de abril de 2019 (fls 475-378), se recibieron los testimonios decretados y se reiteró la práctica de unos oficios

¹¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

¹² Fl. 119

dirigidos al Ejército Nacional y a la UARIV.

- El 12 de febrero de 2020, se reanudó la audiencia de pruebas y en ella se incorporaron las pruebas documentales allegadas al expediente; finalmente, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito. (Fls. 414-416)
- Las partes presentaron escritos de alegatos de conclusión, como consta a folios 417-465 c.1
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 08 de junio de 2020 (fl. 466 c1).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90¹³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁴; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública¹⁵.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao¹⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

¹³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

¹⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal: riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado²⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el

¹⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano” (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante” (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales” (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. CASO CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por la muerte del señor Edwin Franklin Palacios Pai ocurrida el 16 de diciembre de 2007, y por el desplazamiento forzado que sufrieron la señora Leidy Johana Quiñones Ascuntar y las menores Leidy Nalleli Palacios Quiñones y Leidy Daniela Palacios Quiñones en el mes de diciembre de 2007 desde el la vereda kilómetro 88 a la vereda Vaquerío del municipio de Tumaco - Nariño y posteriormente desde este municipio a la ciudad de Bogotá D.C., el 07 de febrero de 2009.

2.5.1. Hechos relevantes probados

Según las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho se encuentra probado lo siguiente.

- Registro de defunción del señor Edwin Franklin Palacios Pai el día 16 de diciembre de 2007 (fol. 8).
- Inspección técnica realizada al cadáver del señor Edwin Franklin Palacios Pai, realizada el 17 de diciembre de 2007 (Fls. 18-24).
- Constancia expedida por la Junta de Acción Comunal de Vaquerío, corregimiento de Llorente del municipio de Tumaco, donde se certifica que la señora Leidy Quiñones Ascuntar convivió en vida marital con Edwin Franklin Palacios Pai.
- Declaración juramentada ante la Notaría Única del círculo de Tumaco del 10 de enero de 2008, por parte de Leidy Johana Quiñones Ascuntar, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que ella y sus hijos son los únicos beneficiarios

del señor Edwin Franklin Palacios Pai (Fol. 15).

- Declaración juramentada ante la Notaria Única del circulo de Tumaco del 10 de enero de 2008, por parte de Leidy Johana Quiñones Ascuntar, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que convivía en unión libre con el señor Edwin Franklin Palacios Pai y que de su relación procrearon a Leidy Mayeli Palacios Quiñones y Leidy Daniela Palacios Quiñones e igualmente que dependían económicamente de él (Fol. 16-17).
- Certificación del Defensor del Pueblo regional Cundinamarca, donde se indica que se recibió la declaración de Leidy Quiñones, quien manifestó que es víctima de desplazamiento forzado con su grupo familiar, y que esperaba ser beneficiada e incluida en el Registro Único de Población Desplazada (Fol. 27).
- Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se documenta que Leidy Johana Quiñones Ascuntar, Leidy Nalleli Palacios Quiñones y Leidy Daniela Palacios se desplazaron desde el 16/12/2008 y se encuentran incluidas en el registro Único de Víctimas desde el 08 de agosto de 2011 (Fol. 29).
- Derechos de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde solicita la indemnización administrativa (31-33 y 38-39).
- Respuesta a los derechos de petición dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se pronuncian sobre la indemnización (Fol.49-54).
- Constancia de la Fiscalía General de la Nación, sobre la investigación penal que se adelantó por el Homicidio de Edwin Franklin Palacios Pai, señalando que la muerte fue selectiva y por el modus operandi era probable inferir que la misma se le atribuía a grupos al margen de la ley; finalmente se consigna que la investigación fue archivada el 25 de septiembre de 2014.

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

Según la demanda, el daño padecido consiste en la muerte del señor Edwin Franklin Palacios Pai y por desplazamiento forzado de su lugar de residencia por los demandantes, con las consecuencias económicas y sociales que tal hecho genera.

Tal como se acredita en el plenario con el registro de defunción, En lo que concierne a Edwin Franklin Palacios Pai, según el registro de defunción, obrante en el plenario, se evidencia que falleció el 16 de diciembre de 2007. En esa medida, respecto de él se tiene certeza de la existencia del daño, que consiste en su muerte.

Igualmente, en cuanto al desplazamiento forzado, según la certificación expedida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, se evidencia que las demandantes están incluidas en el Registro Único de Víctimas, por lo cual se acredita el desplazamiento como daño autónomo, pero que tal hecho victimizante de desplazamiento forzado tuvo como fecha de ocurrencia el 16 de diciembre de 2012 (fl. 29), y no el 16 de diciembre de 2007 y el 07 de febrero de 2009, como se aduce en la demanda.

Según lo anterior, se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda. No obstante, no basta acreditar el daño para que per sé pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas. Es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible por acción u omisión.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional.

Dado que la litis del presente asunto se basa en el juicio de responsabilidad por el desplazamiento forzado de que fue objeto la demandante, es pertinente referirse a lo que ha dicho al respecto el Consejo de Estado²¹:

*4.9. Luego, la subsección entiende que el desplazamiento forzado es una **situación fáctica**, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. En ese sentido, en la jurisprudencia constitucional se considera:*

"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución" ⁽¹⁶⁾.

(...)

4.11. De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al derecho internacional humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" ⁽¹⁹⁾.

Ahora, sobre la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado, la referida Corporación ha indicado:

7.2. Lo anterior se advierte, por cuanto la jurisprudencia de la Sección Tercera (92) ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante (93) , en la que se encuentran

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico (94) .

7.3. De acuerdo con lo anterior, las hipótesis que ha tratado la propia jurisprudencia tiene que ver con la omisión o la inactividad cuando han intervenido sujetos privados [grupos armados insurgentes, grupos de autodefensas, bandas criminales, o cualquier otro tipo de organización criminal], ya que en situaciones como el desplazamiento forzado, en el que se producen múltiples violaciones a los derechos consagrados constitucional y convencionalmente, no es sustancial "determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios (95) . Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención (96), u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones".

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria por el homicidio de Edwin Franklin Palacios Pai ocurrido el 16 de diciembre de 2007, a causa de varios impactos con armas de fuego propinados por 2 sujetos motorizados que, según se indica en la demanda, pertenecían a las FARC-EP. Y a consecuencia de ello, la señora Leidy Johana Quiñones Ascuntar, compañera permanente del fallecido, junto con sus dos menores hijas, se vio en la obligación de desplazarse en el 2008 y en febrero de 2009 del corregimiento de Llorente de Tumaco Nariño.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la Fiscalía indicó que la muerte de Edwin Franklin Palacios Pai fue selectiva y por el modus operandi era probable inferir que la misma se le atribuía a grupos al margen de la ley, y que la investigación fue archivada el 25 de septiembre de 2014. No obstante, según el testimonio del señor William Iván Cortes Palacios, recibido en la audiencia de pruebas dentro de este proceso, respecto de la manera como ocurrió el homicidio de Edwin Franklin Palacios Pai y la causa del mismo, refirió que el occiso estaba jugando billar al parecer con quien le propinó los disparos:

*"Se dice que estaban jugando en una mesa y al señor como que no le gustó que él ganara y lo agredió, lo que se sabía era que quien lo mató pertenecía a un grupo de miembros de las FARC (...)
Él estaba jugando billar si no estoy mal, lo que la gente decía era que estaban jugando (...)"*

De acuerdo con lo anterior, si bien pudo suceder que el homicidio haya sido causado por quien se dice era miembro de las FARC-EP, la causa del mismo no tiene relación con actividades propias del accionar político, armado ilegal de este grupo insurgente, sino que fue por cuestiones del juego de billar, por haberle ganado el juego al homicida. Así, entonces, de acuerdo con las circunstancias fácticas como ocurrió la muerte, no puede inferirse que ésta tenga relación alguna con el actuar -por acción u omisión- de ningún agente del Estado. Y en esa medida no es factible imputarle jurídicamente el daño ni derivar ningún tipo de responsabilidad en su contra.

Ahora, en lo referente al desplazamiento forzado, tampoco se evidencia que éste tenga como causa material ninguna actuación de las entidades demandadas. Por el contrario, respecto del desplazamiento al que se vio obligada la señora Leidy Johana Quiñones, si bien se indicó que en la zona había permanente presencia guerrillera, no se acreditó que haya habido amenazas directas en su contra, y que ellas hubieran tenido relación con la actividad armada ilegal del grupo insurgente. Lo que se observa es que a la señora Quiñones, la muerte violenta de su compañero permanente evidentemente le produjo gran impacto emocional y moral, y ello la llevó a desplazarse. Además, pese a que se afirma en la demanda que se vio obligada a desplazarse en dos ocasiones, el proceso está carente de medios probatorios

que permitan inferir que el hecho victimizante de desplazamiento tenga relación con el actuar omisivo de las entidades demandadas.

En tal virtud, no tiene sustento que en la demanda se atribuya jurídicamente el daño a las demandadas, afirmando que es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado, que así lo reconoce al incluir a la demandante en el Registro Único de Víctimas (RUV). Al respecto, cabe precisar que la inclusión en el Registro Único de Víctimas (antes Registro de Población Desplazada) es un acto administrativo que expide el Estado-Administración en el que se reconoce una situación fáctica en atención a las consecuencias negativas que genera en las víctimas del conflicto interno. Y lo hace para brindarles apoyo y protección de carácter humanitario a través de diversos mecanismos, entre los cuales están la asistencia humanitaria en comida y vivienda, educación, emprendimiento, y asistencia jurídica y psicosocial para que se logre la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Pero en modo alguno significa que por el hecho de incluir a una persona como víctima del conflicto en el Registro Único de Víctimas se esté aceptando ipso facto la responsabilidad del Estado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Con la inclusión en dicho registro no se hace ningún juicio de responsabilidad al Estado. Es apenas una actuación administrativa de carácter solidario en atención a reconocer una situación de facto a favor de las víctimas, pero se itera, no implica aceptación responsabilidad.

De otro lado, en la demanda se les imputa responsabilidad a las demandadas por haber omitido su posición de garante, frente a la población civil, y en particular respecto de la demandante.

La posición de garante que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública, implica que "están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela"²². Sin embargo, la posición de garante que es un postulado general debe irse verificando en actuaciones concretas, particularmente cuando media solicitud expresa de protección de parte de los ciudadanos. No basta afirmar que las Fuerzas Militares y de Policía tienen la obligación de brindar seguridad a la ciudadanía. Cuando hay amenazas serias a la seguridad e integridad personal, es necesario y pertinente ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas para que se le brinde protección y seguridad. Mucho más si hay evidencia de ello a raíz del conflicto interno que por décadas ha azotado a los habitantes del territorio nacional.

Si bien es cierto el Estado tiene el deber de brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas; es decir, solo responde en la medida en que se indague en cada caso concreto si a pesar de tener las posibilidades de desplegar diversas actividades en procura de evitar el daño, no lo hizo. Solo en ese caso, se hablaría de un incumplimiento inexcusable de sus deberes y obligaciones, lo que llevaría a generar en su contra responsabilidad. Pero nótese que en el sub lite no se acredita de ninguna forma que el Estado, a través de las Fuerzas Militares y de Policía, haya incumplido sus obligaciones respecto de la señora Quiñones Ascuntar.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B.. Sentencia del 14 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). CP: Stella Conto Díaz Del Castillo.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento forzado como hecho dañoso, éste no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material, sino porque, además, no se demostró falla alguna, esto es no hubo ninguna actuación irregular por acción u omisión. Tampoco puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad a las entidades demandadas, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No puede convertirse la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que no puede considerarse que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En suma, si bien se acreditaron dentro del proceso los daños por el homicidio de Edwin Franklin Palacios Pai y el desplazamiento de Leidy Johana Quiñones y sus menores hijas, tales daños jurídicamente no les son atribuibles a las entidades demandadas, por cuanto no se demostró dentro del proceso que hayan tenido relación alguna con el actuar -ya sea por acción o por omisión- de algún agente estatal

En consecuencia, el daño desde la óptica del artículo 90 constitucional no resulta imputable a las entidades demandadas, pues no se demostró la falla en el servicio alegado en la demanda. Luego, al no haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba, como era su deber, según el artículo 167 del C.G.P., se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

En cuanto a las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABT

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d966a3e4b2cc3ff361cb26e59cbcf25d46c2d91f6e46b236c3c04d0b3c69a5

Documento generado en 01/12/2020 04:06:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**